



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.9508/2023

TE/I-9916/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJACDMX/SGASE/147/2024

Ciudad de México a 27 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISÉIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E .**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TE/I-9916/2022**, en **147** fojas útiles y como anexo I tomo en 1581 fojas útiles mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; se certifica que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAE.9508/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LICENCIADA MARIA JUANA LOPEZ BRIONES

MJLB/PCS







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



08-05

RECURSO DE APELACIÓN:
RAE. 9508/2023.

JUICIO:
TE/I-9916/2022.

ACTORA:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

Andrés Hernández Hernández, en su carácter de Subdirector de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección de Substanciación y Resolución, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en representación de la DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA REBECA GÓMEZ
MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GENARO GARCÍA
GARCÍA.

Acuerdo de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAE. 9508/2023**, interpuesto el **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, por **Andrés Hernández Hernández**, en su carácter de **Subdirector de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección de Substanciación y Resolución, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, en representación de la **DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de **catorce de julio de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio **TE/I-9916/2022**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el **veinticuatro de agosto**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de dos mil veintidós, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"IV. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

*La Resolución del Recurso de Revocación de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, mediante la cual, se confirma la Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, así como el oficio Citorio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha primero de agosto del dos mil veintidós, que recayó en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en virtud de haberme dejado en estado de indefensión al decretarme una sanción excesiva, así como, incurrir en violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México."*

La actora señaló como acto impugnado la resolución del recurso de revocación de uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la cual se determinó confirmar la resolución administrativa de veintinueve de abril de dos mil veintidós, dictada en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en la que se resolvió imponerle la sanción administrativa consistente en amonestación pública, toda vez que en su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

al no presentar la información y documentación que solventara las acciones correctivas a) y b), así como la acción preventiva del inciso a), determinada en la observación 03 de la Auditoría Interna DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX lo cual consistía en: a) proporcionar las manifestaciones de no conflicto de intereses de los proveedores adjudicados en los contratos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

y, b) remitir las manifestaciones de no conflicto de intereses de los servidores públicos que corresponden a los contratos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Por lo que respecta a la acción preventiva, esto consistió en: a) implementar mecanismos de control para que, en lo subsecuente, se supervise y verifique que los expedientes conformados por los distintos procedimientos de adjudicación, cuenten con toda la documentación.

Con lo que infringió la obligación establecida en los artículos 7, fracción I y 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. A través del oficio de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, remitió los autos del juicio **TJI/67310/2023**, a la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de que se le asignara a la demanda en cuestión, el número de juicio acorde a la nomenclatura exclusiva a aquellos juicios administrativos de los cuales corresponde conocer a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal.

TERCERO. Por auto del **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda de referencia en la **VÍA ORDINARIA**, en la cual se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades responsables, a efecto de que dieran contestación a la misma; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concedió la suspensión solicitada por la accionante, para el efecto de que no se ejecute la resolución impugnada, dado que al tratarse de una AMONESTACIÓN PÚBLICA, obedece a una falta menor a la que amerita el cese o la baja, pues éstas son definitivas y aquélla es temporal, lo que pone en evidencia la distinta magnitud de la sanción; por lo tanto, no puede concluirse que en el presente caso, sea mayor la afectación del interés social y del orden público, al otorgarse la suspensión de ese acto de autoridad, que el daño que se puede causar a la actora con la negación de la medida cautelar, pues se estaría ocasionando un daño irreparable, y se dejaría sin materia el juicio.

Igualmente, se otorgó la suspensión para el efecto de que no se inscribiera la sanción impuesta en la resolución combatida, dado que se trata de una AMONESTACIÓN PÚBLICA, y obedece a una falta menor a la que amerita el cese o la baja, pues éstas son definitivas y aquélla es temporal, lo que pone en evidencia la distinta magnitud de la sanción; por lo tanto, no puede concluirse que en el presente caso, sea mayor la afectación del interés social y del orden público, al otorgarse la suspensión de ese acto de autoridad, que el daño que se puede causar a la actora con la negación de la medida cautelar, pues se estaría ocasionando un daño irreparable, y se dejaría sin materia el juicio; aunado a que, al sopesarse la afectación al interés social y el daño que se podría causar con la negación de la medida cautelar, se advierte que sería mayor este último que el que se ocasiona al orden público e interés social, toda vez que la imagen de la servidora pública se vería desacreditada, aspecto que no se repararía ni aun obteniendo sentencia favorable.

CUARTO. Con fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, acorde a lo dispuesto por el numeral 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos (sin que cumplieran con dicha carga procesal) y que una vez transcurrido dicho término, quedaría cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

QUINTO. Una vez substanciado el procedimiento respectivo, se dictó sentencia el **catorce de julio de dos mil veintitrés**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

***PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.*

***SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.*

***TERCERO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia.*

***CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.*

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

La Primera Sala Ordinaria Especializada resolvió declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, al estimar que la autoridad no acreditó la responsabilidad imputada a la incoada, dado que no analizó las constancias que obran en el expediente de responsabilidad, de las que se desprende que la reprochada sí cumplió con la obligación que a juicio de la autoridad fue incumplida.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Además de que la resolución sancionadora no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que la autoridad no señaló la fecha de publicación del Manual Administrativo que se estimó transgredido.

Concluyendo que no se cumplió con los principios de tipicidad y presunción de inocencia.

Quedando obligadas las autoridades demandadas a dejar sin efectos los actos impugnados y las consecuencias que hayan producido, así como a cancelar la anotación de la sanción que se hubiera hecho en el Registro de Servidores Públicos Sancionados y del expediente personal de la actora.

SEXTO. Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el dos de octubre del año en mención, tal y como se desprende de las constancias de notificación que obran en los autos del expediente de nulidad correspondiente.

SÉPTIMO. Inconforme con la sentencia de mérito, acorde a lo dispuesto por el normativo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **Andrés Hernández Hernández**, en su carácter de **Subdirector de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección de Substanciación y Resolución, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, en representación de la **DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA**

CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación el **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número **RAE. 9508/2023**.

OCTAVO. Mediante acuerdo pronunciado el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, el recurso de apelación previamente mencionado, se admitió y radicó por la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, designando como **Magistrada Ponente** a la **Maestra REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, y ordenó correr traslado a las demás partes, con copia simple del recurso respectivo.

NOVENO. El **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio y del recurso de apelación de que se tratan.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 109, fracción III, párrafo segundo y fracción IV, así como 122, apartado A, base VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracciones II y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 10, 12, 13 y 17, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 215, 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En el recurso de apelación **RAE. 9508/2023**, la autoridad inconforme señala que el fallo de **catorce de julio**

de dos mil veintitrés, dictado en el juicio TE/I-9916/2022, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de la foja dos a quince del citado recurso, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Previo análisis de los conceptos de agravio expuestos por la autoridad apelante, y con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales se apoyó la Sala Ordinaria Especializada para declarar la nulidad del acto controvertido, se procede a transcribir los Considerandos IV, V y VI del fallo sujeto a revisión. Veamos:

"IV. Certeza del acto impugnado. - Por técnica jurídica procede el estudio de la existencia o inexistencia del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

Registro digital: 212775

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.2o. J/10

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm.

76, Abril de 1994,

página 68

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

V.- *Antes de avocarnos al estudio del fondo del asunto, debemos dejar establecido que en el presente asunto es aplicable el principio de la "LITIS ABIERTA", por lo que, no únicamente puede analizarse la legalidad de la resolución de primero de agosto de dos mil veintidós, recaída al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintidós, sino que también puede revisarse la legalidad de la resolución primigenia que fue combatida a través de dicho medio de defensa. Al respecto, es menester indicar que este Tribunal es competente para conocer de juicios de nulidad en los que se actualice dicha figura jurídica, que consiste primordialmente en que el accionante puede hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el Recurso Administrativo (en el presente asunto el Recurso de Revocación) e incluso reproducir aquellos que hizo valer en el citado medio de*

defensa, pues todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se puede combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa, de conformidad con lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior de este Tribunal:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 39

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN ÉL PUEDEN HACERSE VALER CONCEPTOS DE NULIDAD NO PLANTEADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el principio de "litis abierta" que comprende la facultad del particular de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas de este Órgano Jurisdiccional, no sólo están obligadas a estudiar los argumentos hechos valer en contra de la resolución recaída al recurso administrativo, sino también los dirigidos a impugnar la resolución administrativa recurrida, así como aquellos que reproduzcan agravios esgrimidos en dicho recurso; pues todos estos argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se pueden combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa.'

No obstante, lo anterior, en el presente caso, es importante precisar que, a través de la resolución impugnada, se determinó confirmar la resolución recurrida. Por lo que, a efecto de poder aplicar en el presente juicio el principio de litis abierta, en primer lugar, esta Juzgadora tendrá que determinar si se cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver el fondo de la cuestión debatida y, de ser así, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo el demandante hacer valer conceptos de impugnación no planteados en éste.

Una vez realizado el estudio a las pruebas exhibidas por las partes en el presente procedimiento administrativo, así como del escrito inicial de demanda, esta Juzgadora determina que cuenta con los elementos necesarios para adentrarse al estudio de la Litis abierta, lo anterior, toda vez que la parte actora realiza en el capítulo de conceptos de nulidad diversas manifestaciones relacionadas con la emisión de la resolución primigenia, en el sentido de que la misma es ilegal, al haberle impuesto una sanción atribuyéndole una conducta por un cargo que no desempeñó, lo cual se hace constar para los efectos legales conducentes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VI- Estudio de la legalidad del acto impugnado. Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; procede a estudiar los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

La parte actora refiere en el primer concepto de nulidad del escrito de demanda, que el acto impugnado es ilegal, dado que no existe prueba que demuestre la conducta atribuida. Asimismo, refiere que, en su carácter de servidora pública siempre atendió las observaciones que refiere la autoridad, por lo que en ningún momento se abstuvo de proporcionar la información solicitada, ya que la demandada dejó de observar las manifestaciones que realiza al momento de desahogar lo solicitado.

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

A juicio de esta Sala el concepto es FUNDADO y, dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al cual por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, entre otros, los principios de presunción de inocencia y de exacta aplicación de la Ley.

La Suprema Corte ha sostenido de forma reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Así, la presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador; y aun cuando la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal.

Dicho de otra manera, si la presunción de inocencia es un derecho que en principio surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer

compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

Esto es, debe establecerse la forma en la que debe modularse este derecho, cuando se pretende aplicar a los procedimientos administrativos sancionadores. En este sentido, es importante resaltar que dicha modulación se hará en conexión con los argumentos alegados por el quejoso y la recurrente en sus respectivas impugnaciones; lo que implica que no se intentará establecer las particularidades que adquieren todas las facetas de la presunción de inocencia en este tipo de procedimientos, sino únicamente aquellas que resulten relevantes para resolver las cuestiones planteadas.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 43/2014 (10a.), visible en la página: 41, del Libro 7, junio de 2014, Tomo I, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.'

Conforme a lo anterior, para sancionar a un servidor público y concluir que transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; resulta indispensable que durante todo el lapso en que abarque una investigación administrativa, el servidor público sancionado realice las funciones investigadas.

Realizadas las anteriores precisiones, puede afirmarse que la responsable contravino el derecho de presunción de inocencia de la actora, dado que la conducta que se le atribuyó a la parte actora se hizo consistir en que, como servidora pública, no presentó la información y documentación que solventara las acciones correctivas a) y b), así como la acción preventiva del inciso a) determinada en la observación 03 de la Auditoría interna DATO PERSONAL ART.186 LTAI lo cual consistía en;

a) Proporcionar las manifestaciones de no conflicto de intereses de los proveedores adjudicados en los contratos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

b) Remitir las Manifestaciones de no conflicto de intereses de los servidores públicos que corresponden a los contratos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Por lo que respecta a la acción preventiva, esto consistió en;

a) Implementar mecanismos de control para que en lo subsecuente, se supervise y verifique que loa expedientes conformados por los distintos procedimientos de adjudicación, cuenten con toda la documentación.

Ahora bien, de la revisión que se realiza a las constancias que obran en autos, se aprecia que la parte actora si presentó información y documentación que solventó las acciones correctivas a) y b), así como la acción preventiva del inciso a) determinada en la observación 03 de la Auditoría interna DATO PERSONAL ART.186 LTAI lo cual hizo con el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de quince de mayo de dos mil diecinueve, visible a fojas setenta y siete a ochenta del tomo uno, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente, veamos su contenido a través de la siguiente reproducción electrónica:

SIN TEXTO-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SIN TEXTO

Núm.	Contrato	Monto total	Aclaración
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			

ACCIÓN
RESIÓN

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Núm.	Contrato	Monto total	Aclaración
11			

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

c) Aclaraciones de las entregas a los clientes y/o COMISA

Núm.	Contrato	Monto total	Aclaración
1			
2			
3			
4			

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

del Tomo uno, el Titular del Órgano Interno de Control en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** informa el estatus de de (sic) la observación número "03" de la auditoría referida, en el cual se tuvieron como no solventadas, empero, la autoridad demandada no expone los motivos por los cuales considera (sic) que la actora no solventó las misma (sic), cuando del oficio que presentó se advierte lo contrario

Así, se reitera, la parte actora sí atendió las observaciones referidas, dado que proporcionó las copias de las manifestaciones de no conflicto de intereses de los proveedores adjudicados, de los servidores públicos e, informó lo relacionado con el hecho de implementar los mecanismos de control para que en lo subsecuente, se supervise y verifique que loa (sic) expedientes conformados por los distintos procedimientos de adjudicación, cuenten con toda la documentación.

Asimismo, la parte actora por lo que respecta a las (sic) acción preventiva, realizó diversas manifestaciones respecto a la implementación (sic) del Manual Administrativo acorde a la estructura organizacional de la dependencia en la que presta sus servicios, mismo que se encuentra en proceso de elaboración, así como el término para que se formalizara el proceso de registro del mismo, mismas que no fueron tomadas en consideración por la autoridad demandada.

Así, del estudio que realiza esta Sala Ordinaria Especializada a las constancias que obran en autos, se desprende que no hubo omisión por parte de la actora para solventar las acciones correctivas a) y b), así como la acción preventiva del inciso a) determinada en la observación 03 de la Auditoría interna DATO PERSONAL ART.186 LTA

Además, la autoridad no llevó a cabo las investigaciones necesarias para determinar si la actora es responsable o no, dado que si consideró que las observaciones no fueron solventadas, debió realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

A mayor abundamiento, es importante referir que la demandada alude a que con la conducta atribuida a la parte actora, incumplió con el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

empero, no señala la fecha del mismo, así como el medio de difusión en el que fue publicado, para que sea de observancia obligatoria, pues se advierte de la resolución combatida que refiere únicamente un registro, **sin que se aprecie la fecha de publicación del Manual supuestamente infringido por el actor (sic), de lo que se infiere que, el referido Manual no está publicado, por lo que al ser un requisito de validez la publicación del mismo, hace evidente la actualización de una causal de nulidad del acto combatido.**

Esto es, no señala de manera específica, la fecha en que el referido Manual se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para que fuera de observancia obligatoria, razón por la cual esta Sala Ordinaria considera que en el caso concreto, la resolución combatida adolece de la debida fundamentación que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

todo acto de autoridad debe contener, en vista de que determina sancionar a la parte actora ya que con su conducta no observó el Manual referido, cuando no se advierte que las normas supuestamente infringidas estén publicadas para que sean de observancia obligatoria.

Robustece a lo anterior, el siguiente criterio cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

'MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. SU CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las dependencias y entidades de la administración pública federal, son cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que las integran, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad, de responsabilidad y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando; es decir, determinan el funcionamiento específico de cada una de ellas para el cumplimiento de sus objetivos y finalidades. Asimismo, dichos manuales participan de la naturaleza jurídica de las reglas generales administrativas, pues abarcan aspectos técnicos y operativos en materias específicas, su existencia obedece al acelerado crecimiento de la administración pública, y su fundamento legal es una cláusula habilitante, conforme a la cual el legislador ha dotado a ciertas autoridades de la atribución para emitir las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de su función, de manera que en su ámbito de aplicación son actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten efectos al interior de las citadas dependencias y entidades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.630 A

Revisión fiscal 239/2007. Director General Adjunto Jurídico Contencioso de la Secretaría de la Función Pública. 13 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008. Pág. 1781. **Tesis Aislada.**

Máxime, que no debe perderse de vista que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Esto es, el precepto legal recientemente reproducido, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, luego entonces la resolución combatida no cumple con dichos requisitos, dado que el procedimiento que cita la autoridad demandada en el acto impugnado y cuya observancia supuestamente no atendió la parte actora, al ser ordenamientos legales, gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad y por ello **deben ser publicados en un órgano oficial de difusión, como pueden ser el Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o Periódico Oficial local, según se trate de la Federación, de los Estados o Municipios**, pues sólo así los destinatarios de los mismos (funcionarios o empleados) tendrán conocimiento de las disposiciones contenidas en los manuales de referencia, lo cual en la especie no acontece, dado que de la lectura que se realiza de la resolución combatida no se advierte cuál es la fecha de publicación de las normas infringidas.

Además, no debe soslayarse que los manuales de procedimientos respectivos por regla general son un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos a quienes van dirigidos e incluso éstos carecen de posibilidad alguna de no acatarlos, pues su observancia no se deja a su libre arbitrio, máxime que hay ocasiones en que en los manuales respectivos se prevén obligaciones para los servidores públicos y su incumplimiento es sancionado de una u otra manera, de ahí, que para que los manuales de procedimientos de organización o servicios al público sean de carácter obligatorio para los funcionarios o empleados públicos y con base en ellos a éstos se les puede sancionar si incurren en alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones, **deben** ser publicados en un órgano oficial de difusión, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, **pues sólo así** tendrán el conocimiento y certeza de la existencia del manual que regula la conducta que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones derivadas de ésta e incluso sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen.

Robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis cuyo rubro y sumario establecen lo siguiente:

Tesis: 2a./J. 249/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170438	16 de 26
Segunda Sala	Tomo XXVII, Enero de 2008	Pag. 515	Jurisprudencia(Administrativa)	

'SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 218/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ahora Primero de la materia y circuito citados y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 249/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Además, es necesario precisar que, el hecho de que no se difundan en el señalado medio no impide que un servidor público sea sujeto de responsabilidad por su desacato, siempre y cuando exista prueba de que realmente se enteró de dichos documentos por cualquier otro medio legal que permita exigirle su debida observancia, pues basarse únicamente en la falta de la señalada publicación para determinar que sólo por esta razón no pueden reputarse conocidos dichos manuales, lo cual en el caso concreto no acontece, dado que no queda demostrado fehacientemente que el actor tuviera conocimiento del Manual donde se encuentran las conductas infringidas, además, el hecho de que solamente refiera un número de registro del Manual Administrativo, no es suficiente para que se admita que el conocimiento pleno de la existencia y contenido del referido Manual derive de algún otro medio legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de

su publicación en un órgano de difusión oficial, lo cual en la especie no aconteció.

Robustece a lo anterior, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

Registro digital: 2010889

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 152/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016,

Tomo II, página 1512

Tipo: Jurisprudencia

SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.

Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (), dichos manuales deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse que el conocimiento pleno de la existencia y contenido de los manuales derive de algún otro medio legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de su publicación en un órgano de difusión oficial.*

Contradicción de tesis 148/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.(IV Región) 14 A, de rubro: "MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO. SU FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPIDE QUE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SEA SUJETO DE RESPONSABILIDAD POR SU DESACATO, SI EXISTE PRUEBA DE QUE REALMENTE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS POR OTRO MEDIO LEGAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3224, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 417/2014.

Tesis de jurisprudencia 152/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 249/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 515, con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE." Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013'*

Luego entonces, la resolución impugnada es ilegal, al adolecer de la debida fundamentación y motivación, pues determina sancionar a la parte actora por supuestas conductas que no quedan acreditadas, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tendiendo a que el actor acudió a este Órgano Jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia con motivo del acto combatido, este Órgano Jurisdiccional considera que la determinación de la autoridad demandada no está ajustada a derecho, al violarse el derecho del actor de conocer en la resolución combatida, cuál es la supuesta conducta omisiva que desplegó la determinación de la autoridad demandada y que se haya acreditado; lo que se traduce en una indebida motivación-principio de legalidad, siendo este un derecho humano que posee y que se encuentra reconocido en nuestra Constitución, pues el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos

vinculados, los cuales no podrán dividirse y por ende, no pueden dejar de observarse por esta Sala del Conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial cuyo rubro y sumario establece lo siguiente:

Test: VI, 1o. A. J/2 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2001213 9 de 258	15
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2	Pag. 1096	Jurisprudencia (Constitucional)	

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

De igual modo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:

Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.)	Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160073 134	3 de
PRIMERA SALA	Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1	Pag. 257	Tesis Aislada(Constitucional)	

[TA]: 10a. Época: 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 257

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a **derechos humanos** se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que

los **derechos humanos** son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de **derechos humanos** contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos**, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los **derechos humanos** en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples **derechos** vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.'

De ahí la ilegalidad del acto combatido, dado que las autoridades demandadas no adecuan la conducta administrativa atribuida a la actora en el precepto legal supuestamente infraccionado. Siendo así, que el acto combatido violenta el principio de legalidad que exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, pues no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo por ende obligación de las autoridades, fundar y motivar debidamente sus actos, de modo tal que no haya lugar a dudas de cuál es la conducta irregular.

Lo anterior es así, dado que, atendiendo al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, éste, se hace extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, como en el caso concreto, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

De modo tal, que el principio de tipicidad, lo podemos referir como una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y como tal, exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión. Es por eso que las normas que definen las sanciones e infracciones en la materia administrativa en su vertiente de procedimiento administrativo sancionador, como el caso concreto, no son susceptibles de aplicación analógica, esto es, la conducta realizada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, lo que en el caso concreto no acontece, en vista de que las autoridades demandadas no adecuan la conducta administrativa atribuida al actor en el precepto legal supuestamente infraccionado, lo que trae como consecuencia que el acto combatido sea nulo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo título, subtítulo y datos de identificación expresan lo siguiente:

Tesis: P./J. 100/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174326 14	12 de
Pleno	Tomo XXIV, Agosto de 2006	Pago. 1667	Jurisprudencia(Con stitucional, Administrativa)	

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

declara la nulidad de los actos impugnados, quedando obligada la parte demandada a restituir los derechos que hayan sido afectados con motivo de la ejecución del mencionado acto, que en el caso consiste: **a)** dejar sin efectos los actos impugnados y las consecuencias que haya producido; **b)** cancelar la anotación de la sanción que se hubiera hecho en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como del expediente personal del actor; esto en el plazo de **DIEZ** días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente sentencia.

Al declararse la nulidad de la resolución controvertida, esta Sala considera que resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechas valer por la accionante, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, de conformidad con la jurisprudencia número 13, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra dice:

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

Asimismo, en base a la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'

(...)."

CUARTO. Se procede al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por **Andrés Hernández Hernández**, en su carácter de **Subdirector de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección de Substanciación y Resolución, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, en representación de la **DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y**

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el recurso de apelación RAE. 9508/2023.

En el **primer agravio** la autoridad recurrente manifiesta que la sentencia combatida es ilegal, al transgredir los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la Sala A que no analizó las constancias que integran el expediente del juicio, ni la resolución impugnada, en tanto que determinó que la autoridad no expuso los motivos por los cuales se tuvieron por no solventadas las acciones correctivas a) y b), así como la acción preventiva a), de la observación 3, de la auditoría DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR no obstante, continúa aduciendo el apelante, lo anterior es infundado, ya que del OCTAVO Considerando de la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintidós, se desprenden los motivos por los cuales se llegó a esa conclusión, pues en él se indicaron los argumentos por los que la incoada no cumplió con atender las observaciones que fueron realizadas en la auditoría interna DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

Sintetizado el anterior agravio, es **INFUNDADO** lo argüido por la autoridad inconforme, toda vez que esta Sección Especializada determina que la sentencia combatida se encuentra apegada a derecho, puesto que tal y como lo resolvió la Primera Sala Ordinaria Especializada, la autoridad demandada, hoy recurrente, no logró acreditar la conducta irregular atribuida a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX puesto que al emitir la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintidós, que puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no fundó ni motivó debidamente su determinación; de ahí que se confirme el criterio

de la Sala A quo.

Se arriba a la anterior conclusión, habida cuenta que, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del juicio, en relación con la resolución controvertida de veintinueve de abril de dos mil veintidós, se advierte que el Director de Substanciación y Resolución, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, contravino lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en el entendido de que la fundamentación y motivación de la causa legal implica que la autoridad administrativa que emita cualquier acto que trascienda la esfera jurídica de los gobernados, ya sea de molestia o de privación, indique en el propio acto, de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para emitirlo, así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto (artículo, párrafo, apartado, inciso, fracción), debiendo además existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder combatir aquellas consideraciones que considere ilegales o inexactas.

Ello, debido a que la autoridad no analizó las manifestaciones de defensa esgrimidas por la incoada, lo cual trascendió al sentido de la resolución impugnada, en tanto que no se valoraron las constancias que acreditan que la reprochada realizó las acciones necesarias tendientes a cumplimentar las

observaciones realizadas en la auditoría interna
Situación que fue debidamente analizada por la Sala Ordinaria
Especializada, por lo que no le asiste la razón al recurrente
respecto a que no se valoraron las constancias que obran en
autos del juicio.

Así, la autoridad determinó que la hoy actora incurrió en la
siguiente falta administrativa:

*"Por lo que hace a las irregularidades administrativas no graves que se atribuyen a la servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Persona Servidora Pública de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones de esa Entidad, cargo que ocupa del veintidós de marzo de dos mil diecinueve a la fecha, probablemente incurrió en una falta administrativa, ya que con el Servidor Público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su calidad de Coordinador de Comercialización y Abastecimientos, adscritos a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ya que del 1° de abril al 15 de mayo de 2019, fueron responsables de atender la auditoría interna **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** practicada a la Coordinación de Comercialización y Abastecimientos, y responsables de atender la observación 03, y sus acciones correctivas y preventivas, no presentaron documentación que permitiera que el Órgano Interno de Control solventara las acciones correctivas a) y b), así como las acciones preventivas del inciso a) de la observación 03. En efecto, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien ocupa el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones, no atendió la recomendación preventiva señaladas en la cédula de la observación 03, misma que firmó como responsable de atención, que se le notificó con oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 12 de abril de 2019, el resultado de la auditoría interna **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** practicada a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ; ya que el área auditada por oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 15 de mayo de 2019, no presentó información y documentación que acreditara que se hayan implementado mecanismos de control para que en lo subsecuente se supervise y verifique que los expedientes únicos se encuentren debidamente integrados conforme a su CheckList debidamente firmado.*

*Consecuentemente la servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien ocupa el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones, Persona Servidora Pública de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** las irregularidades administrativas no graves que se atribuyen como presunta responsable de no atender sus obligaciones y la normatividad vigente al momento en que ocurrieron los hechos descritos; al no atender entre el 1° de abril al 15 de mayo de 2019, el Punto 3.5.7 de los LINEAMIENTOS DE AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que lo obligaba como responsable de la atención de la auditoría interna **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** practicada a la Coordinación de Comercialización y Abastecimientos, a dar atención a las acciones correctivas a) y b), así como las acciones preventivas de los incisos a) determinadas en la observación 03, obligación que le correspondía por sus funciones de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** normatividad que no atendió la Servidora Pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscritos a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** responsables de atender la auditoría interna **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** (...)*

*Por lo anterior, presuntamente, se desprende que la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien ocupa el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones, presuntamente incumplió con lo señalado en el Artículo 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

De lo anterior se destaca, que la conducta (omisión) que se le atribuyó a la incoada, consistió en que, durante su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones en la

entidad denominada **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no atendió la observación
03 derivada de la auditoría interna DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR (sus acciones correctivas y preventivas). Específicamente, las acciones correctivas identificadas con los incisos a) y b), y la acción preventiva a), las cuales consistieron en:

- **Acciones correctivas:** La Dirección General deberá instruir a la Coordinación de Comercialización y Abastecimiento y a la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, a lo siguiente:
 - a) Proporcionar los Manifiestos de No Conflicto de Intereses de los proveedores adjudicados en los contratos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCI
 - b) Remitir los Manifiestos de No Conflicto de Intereses de los servidores públicos que correspondan a los contratos DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- **Acción preventiva:** La Dirección General deberá instruir a la Coordinación de Comercialización y Abastecimiento y a la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, a lo siguiente:
 - a) Implementar mecanismos de control para que, en lo subsecuente, se supervise y verifique que los expedientes conformados para los distintos procedimientos de adjudicación, cuenten con toda la documentación soporte descrita en la normatividad aplicable.

No obstante, en autos del juicio obran las pruebas que acreditan que la hoy demandante sí atendió el requerimiento que le fue formulado para cumplimentar la observación 03, lo cual como debidamente lo resolvió la Sala Ordinaria Especializada, no fue valorado por la autoridad, quien se limitó a desestimar las manifestaciones de la promovente sin justificar su determinación.

En efecto, la autoridad enjuiciada omitió exponer de manera detallada y clara las razones particulares y demás circunstancias especiales que valoró al momento de resolver el procedimiento disciplinario incoado en contra de la hoy impetrante de nulidad, debido a que no relacionó las pruebas recabadas con las manifestaciones de la reprochada y las conductas imputadas, ni expuso de qué manera se acredita la responsabilidad atribuida, ya que solo se limitó a señalar en qué consistieron las imputaciones, así como cuáles fueron los medios de prueba que obran en el expediente administrativo; empero, no se formularon argumentos lógico-jurídicos para relacionar todos esos elementos, lo que invariablemente generó que en la resolución sancionadora se hicieran manifestaciones aisladas que por sí mismas no prueban nada.

Se dice lo anterior, ya que a pesar de que la autoridad reconoce que la incoada presentó un oficio a través del cual remitió diversa información y documentales relacionadas con el requerimiento que le fue formulado, la enjuiciada manifestó que era insuficiente para tener por solventada la observación 03. No obstante, no entró al estudio exhaustivo de la información y documentación proporcionada por la hoy actora, a fin de determinar si se cumplía o no con lo requerido, o si se cumplió parcialmente lo solicitado o se actuó con evasivas. Lo anterior resulta relevante, ya que al atribuírsele una omisión lisa y llana (no presentar la documentación para solventar la observación 03), la falta se actualiza ante un simple no hacer, que es distinto a un hacer de forma deficiente o incompleto.


Sin embargo, la actora sí acreditó haber proporcionado la información y documentación que le fue requerida, la cual no fue valorada como lo advirtió la Sala Ordinaria Especializada.

Así las cosas, entre las constancias que conforman el expediente de responsabilidad administrativa, se encuentra el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de quince de mayo de dos mil diecinueve, ofrecido por la reprochada para desvirtuar la imputación en su contra, y por medio del cual proporcionó diversa información y documentación relacionada con la observación 03.

El oficio de referencia es del contenido siguiente:

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX


Asunto: Atención al Oficio de Notificación de Informe de Auditoría y Reporte de Observaciones.


ORGANO INTERNO DE CONTROL EN COMISA
15 MAY 2019
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
RECIBÍ
ANEXO

C.P. FERNANDO OLGUÍN RAMÍREZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.
P R E S E N T E .

Me refiero al oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual solicita las aclaraciones de las 3 observaciones para solventar las irregularidades detectadas, resultantes de la auditoría número **DATO PERSONAL AI** con clave **DATO PERS** denominada "Adquisiciones", en el periodo del 24 de enero al 29 de marzo de 2019.

En atención a lo interior le informo:


CORPORACIÓN DE IMPRESIÓN DE C.V.
Observación 03
No se presentaron documentación que acredite la entrega de los bienes y/o servicios por un monto **DATO PERSONAL ART.186 LT**

Al respecto, solicita:

- Presente evidencia documental que acredite la entrega del bien al cliente, nota de entrada, remisión y/o remisión provisional, que cuente con sello, fecha cargo, nombre y firma de quien lo recibió según sea el caso;
- Remita la evidencia documental que acredite que el área requirente (COMISA) recibió el servicio y/o relaciones mediante reportes o informes, factura con visto bueno y/o sello de recibido,
- Aclare y justifique las diferencias que existen en las entregas de los bienes;

En atención, le envío copia simple de los oficios núms. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 14 y 15 de mayo de 2019, mediante el cual la Dirección General, instruye se acredite lo observado; haciendo entrega de los siguientes documentos que obran en los expedientes respectivos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SIN TEXTO

a) No acreditan entrega al Cliente, en los siguientes Contratos:

Núm.	Contrato	Monto total	Aclaración
1	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX		DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
2			
3			
4			

b) No acreditan realización de Servicios a COMISA:

Núm.	Contrato	Monto total	Aclaración
1	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX		En el expediente no obran los documentos que acreditan el servicio de mantenimiento correctivo.
2	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX		Se Ma de ma pre rel
3			Se ad de del Au

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



CIUDAD DE MÉXICO

CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y ABASTECIMIENTO
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES

Núm.	Contrato	Monto total	Aclaración
11			DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

c) Aclaraciones de las entregas a los clientes y/o COMISA

Núm.	Contrato	Monto total	Aclaración
1			DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
2			
3			
4			

PREVENTIVA

Con la finalidad de contar con un Manual Administrativo acorde a la nueva estructura organizacional de esta Entidad, además de contar con un medio de comunicación y coordinación que permita registrar y transmitir en forma ordenada y sistemática la información y presentar una visión global de la empresa, en el cual se precisen las funciones asignadas a cada unidad administrativa es importante señalar que dicho documento normativo interno, esta Entidad se encuentra en el proceso de su elaboración. Por lo tanto, los procedimientos, actividades y formatos que regirán las funciones que llevará a cabo cada Unidad Administrativa aún están por emitirse. No omito informarle, que, dicho Manual Administrativo, se encuentra en la etapa de integración. Asimismo, le informo que el *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos Generales para el Registro de los Manuales Administrativo y Específicos de operación de las Dependencias, Órganos, Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como de las Comisiones, Comités, Institutos y cualquier otro Órgano Administrativo Colegiado o Unitario que constituya la Administración Pública de la Ciudad de México*, en su apartado Octavo establece que: "se contarán con un término que no excederá de 120 días hábiles para obtener el registro del Manual Administrativo".

SIN TEXTO

Observación 02

66 y 12

"Inconsistencias en la Adquisición de Bienes Informáticos".

- a) Presentar el informe de adquisición de los contratos DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX con los que reportó a la (DGGTIC) la adquisición de los bienes, o bien, presente un informe fundado y motivado, de las causas por las que no se realizó.
- b) Aclare o justifique porque se clasificó la adquisición de cartuchos de tinta de diversas características a la partida DATO PERSONAL

CORRECTIVA:

- a) Con respecto, al cumplimiento de la presentación del Informe de Adquisición a la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de Información y Comunicación (DGGTIC), en los expedientes y documentos que obran en la entonces Dirección de Administración y Finanzas, no existe evidencia documental del envío a la DGGTIC del Informe o Informes de Adquisición, por el ejercicio 2018.

- b) Se constató que con los oficios DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX le marzo de 2018, se solicitó la suficiencia presupuestal identificando a los "cartuchos de tinta" y DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX 2 de marzo de 2018, mediante el cual, la entonces Subdirección de Contabilidad y Presupuesto otorgó la Suficiencia Presupuestal, en ambos casos con cargo a la partida presupuestal DATO PERSONAL "Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio Adquiridos como Materia Prima", por lo anterior se identifica que desde su origen el área DATO PERSONAL requiriente dispuso de recursos presupuestales en tal partida para la adquisición de "cartuchos de tinta" en la misma, por lo que la entonces Subdirección de Adquisiciones encargada del DATO PERSONAL Control Procedimental autorizó tal aplicación.

PREVENTIVA

67 y 46

Con la finalidad de contar con un Manual Administrativo acorde a la nueva estructura organizacional de esta Entidad, además de contar con un medio de comunicación y coordinación que permita registrar y transmitir en forma ordenada y sistemática la información y presentar una visión global de la empresa, en el cual se precisen las funciones asignadas a cada unidad administrativa es importante señalar que dicho documento normativo interno, esta Entidad se encuentra en el proceso de su elaboración. Por lo tanto, los procedimientos, actividades y formatos que registrarán las funciones que llevará a cabo cada Unidad Administrativa aún están por emitirse. No omito informarle, que, dicho Manual Administrativo, se encuentra en la etapa de integración. Asimismo, le informo que el *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos Generales para el Registro de los Manuales Administrativo y Específicos de operación de las Dependencias, Organos, Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como de las Comisiones, Comités, Institutos y cualquier otro Órgano Administrativo Colegiado o Unitario que constituya la Administración Pública de la Ciudad de México*, en su apartado Octavo establece que: "se contarán con un término que no excederá de 120 días hábiles para obtener el registro del Manual Administrativo".

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Observación 03

"Deficiencias en la Integración de los Expedientes conformados para los distintos procedimientos de Adjudicación".

- a) Proporcionar los Manifiestos de No Conflicto de Intereses de los proveedores adjudicados en los contratos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Se proporcionan copias de los Manifiestos de No Conflicto de Intereses correspondientes al contrato núm. **DATO PERSONAL** del proveedor **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del contrato **DATO PERSONAL** del proveedor **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de los contratos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del proveedor **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

- b) Remitir los Manifiestos de No Conflicto de Intereses de los servidores públicos que correspondan a los contratos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL AI celebrado con el proveedor **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** correspondiente al caso 00-1, derivado de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicio, realizada el 30 de noviembre de 2017, se detectó que el Manifiesto de No Conflicto de Intereses de los Servidores Públicos corresponden al proveedor **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y no a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Al respecto, se informa que en el expediente obran los Manifiestos de No Conflicto de Interés de los servidores públicos: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Director de Comercialización **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Subdirector de Abastecimientos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones y de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Comprador, en donde se identifica a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** como proveedor adjudicado, sin embargo, mediante el **DATO PERSONAL** sin número de fecha 18 de diciembre de 2017, el representante legal de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se desistió para llevar a cabo el trabajo toda vez que manifestó no trabajar con fianzas. El trabajo se adjudicó al proveedor **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no obstante, en el expediente no se cuenta con los Manifiestos de No Conflicto de Interés actualizados.

"En el contrato **DATO PERSONAL** de fecha 9 de mayo de 2018, celebrado con **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su expediente se detectó que el Manifiesto de No Conflicto de Intereses de la Directora General, hace referencia al contrato **DATO PERSONAL ART.18**

Se proporciona el Manifiesto de No Conflicto de Intereses correspondiente al contrato **DATO PERSONAL**

- c) Proporcionar la evidencia documental de la devolución de las garantías de formalidad de las propuestas de los procedimientos de Licitación Pública y los de Invitación Restringida a cuando menos Tres Proveedores.

SIN TEXTO

Indicándose que, por lo que respecta a la observación 03 de dicha auditoría, que a juicio de la autoridad no fue atendida por no proporcionarse la información solicitada, la hoy actora indicó:

Observación 03

"Deficiencias en la Integración de los Expedientes conformados para los distintos procedimientos de Adjudicación".

a) Proporcionar los Manifiestos de No Conflicto de Intereses de los proveedores adjudicados en los contratos DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Se proporcionan copias de los Manifiestos de No Conflicto de Intereses correspondientes al contrato núm. DATO PERSONAL A del proveedor DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX; del contrato DATO PERSONAL del proveedor DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de los contratos DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del proveedor DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

b) Remitir los Manifiestos de No Conflicto de Intereses de los servidores públicos que correspondan a los contratos DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL A celebrado con el proveedor DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente al caso derivado de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, realizada el 30 de noviembre de 2017, se detectó que el Manifiesto de No Conflicto de Intereses de los Servidores Públicos corresponden al proveedor DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y no a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, se informa que en el expediente obran los Manifiestos de No Conflicto de Interés de los servidores públicos: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Director de Comercialización, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Subdirector de Abastecimientos, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones y de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Comprador, en donde se identifica a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como proveedor adjudicado, sin embargo, mediante el oficio sin número de fecha 18 de diciembre de 2017, el representante legal de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se desistió para llevar a cabo el trabajo toda vez que manifestó no trabajar con fianzas. El trabajo se adjudicó al proveedor DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no obstante, en el expediente no se cuenta con los Manifiestos de No Conflicto de Interés actualizados.

"En el contrato DATO PERSONAL le fecha 9 de mayo de 2018, celebrado con DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su expediente se detectó que el Manifiesto de No Conflicto de Intereses de la Directora General, hace referencia al contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Se proporciona el Manifiesto de No Conflicto de Intereses correspondiente al contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

c) Proporcionar la evidencia documental de la devolución de las garantías de formalidad de las propuestas de los procedimientos de Licitación Pública y los de Invitación Restringida a cuando menos Tres Proveedores.

Es decir, la reprochada sí proporcionó la información y documentación que le fue requerida.

Sin embargo, dicho oficio no fue debidamente valorado por la autoridad, quien se limitó a señalar que:

"Asimismo, del "Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría", se advierte que la documentación presentada para la solventación de las recomendaciones correctivas a) y b), y preventiva

a), no fue suficiente para solventar dichas recomendaciones, por lo que el Órgano Interno de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en apego a lo establecido por el punto 5 del numeral NOVENO y DÉCIMO de los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las fracciones V, XXII, XXXVI y XXXVII, del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, determinó que las recomendaciones correctivas en los incisos a) y b), así como la recomendación preventiva a) se tuvieron POR NO PRESENTADAS."

Es decir, la autoridad señaló que la documentación presentada por la actora es insuficiente para solventar las recomendaciones correctivas a) y b), y preventiva a), pero no precisó las razones por las que estimó esa insuficiencia.

En efecto, como quedó asentado en la sentencia apelada, la autoridad enjuiciada omitió valorar el oficio de quince de mayo de dos mil diecinueve, puesto que únicamente se señaló que dicho oficio es insuficiente para tener por solventadas las acciones correctivas y preventivas de la observación 03; empero, no se precisó el motivo de tal conclusión, y es que no se valoraron los documentos que se anexaron al oficio de referencia, ni se señaló por qué los mismos no son suficientes para demostrar el hecho pretendido.

Siendo cierto lo afirmado por la Sala Ordinaria Especializada, en el sentido de que la autoridad únicamente basó su determinación en el reporte de seguimiento de observaciones de auditoría, en el que se determinó que la documentación presentada no es suficiente para la solventación de la observación 03.

Por lo que el análisis de las pruebas aportadas se redujo al estudio de un reporte emitido por el propio Órgano Interno de Control, sin especificarse por qué la documentación exhibida por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la incoada no fue suficiente para solventar las acciones correctivas y preventiva que se le requirieron.

Entonces, la sola afirmación de que la documentación es insuficiente para demostrar el hecho pretendido, no basta para tener por debidamente fundada y motivada la resolución impugnada.

Bajo ese contexto, resulta aplicable a lo anterior, la tesis IX.2o.23 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, página mil novecientos cuarenta y seis, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 177576, que es del tenor siguiente:

"MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal."

En consecuencia, al no demostrarse la aplicabilidad de los preceptos normativos invocados a los hechos concretos, se determina que las conductas reprochadas a la hoy actora no quedaron plenamente demostradas, por lo que no era procedente sancionarla ante la falta de certeza.

Ello atiende al hecho de que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la conducta que se les atribuye debe quedar plenamente demostrada, en tanto que los incoados cuentan con el derecho de presunción de inocencia, el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal, así como también se ha establecido que dicho derecho resulta aplicable en los procedimientos administrativos de responsabilidad con matices o modulaciones, en tanto que se trata de procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado. Así, las tres vertientes que se reconoce de ese derecho se traducen en lo siguiente:

- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**, que conlleva el derecho de toda persona sujeta a un procedimiento a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**, que establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado; y

- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**, en la medida que establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 1a./J. 24/2014 (10a.), 1a./J. 25/2014 (10a.) y 1a./J. 26/2014 (10a.), de

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Décima Época, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con los números de registro **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respectivamente. Así, dicho principio trasladado al derecho administrativo sancionador trae aparejada la obligación de las autoridades administrativas de tratar como inocente al servidor público que se encuentre sujeto a procedimiento disciplinario hasta en tanto no se pruebe de manera fehaciente la responsabilidad que se le atribuye, por lo que no podrán emitirse actuaciones que lo estigmaticen a grado de prejuzgar sobre su responsabilidad con anterioridad a la emisión de la resolución definitiva, en la cual deben valorarse debida y exhaustivamente las pruebas que demuestren los hechos atribuidos, sin los cuales deberá absolverse al incoado por falta de pruebas que acrediten su participación en los hechos de que se trate, ello implica que la carga de la prueba se traslada a la autoridad que realiza la imputación, por lo que no será el servidor público quien deba demostrar su inocencia, sino la autoridad su responsabilidad.

En relación con lo anterior, el principio de tipicidad aplicable en el derecho administrativo sancionador, exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas o irregulares y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Por lo tanto, en todo procedimiento disciplinario se exige que las autoridades encargadas de la investigación, substanciación y resolución, garanticen los derechos de los servidores públicos que les permitan ejercer una adecuada defensa, sin que ello implique que los presuntos responsables tengan la obligación de demostrar su inocencia, ya que, de acuerdo a lo expresado, corresponde exclusivamente a las autoridades el demostrar la

responsabilidad del servidor público, para lo cual no basta que en la resolución sancionadora se señale la conducta o conductas reprochadas y que se enuncien las pruebas aportadas, sino que, en aras de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, deben expresar con la mayor claridad posible, todas y cada una de las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución, esto es, la explicación detallada del por qué se estima que el servidor público es administrativamente responsable por el incumplimiento a sus obligaciones que le son conferidas, debiendo además relacionarse dichos motivos con los preceptos legales que contienen las hipótesis aplicables, en tanto que será la adecuación de aquellos los supuestos normativos, lo que dará certeza de que realmente se incurrió en responsabilidad.

Luego, la autoridad enjuiciada debió entrar al análisis de cada punto y documento referido en el **oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de quince de mayo de dos mil diecinueve**, presentado por la hoy demandante para atender la observación 03 de la auditoría interna DATO PERSONAL ART.186 LTAIPF ya que solo de esa forma podría determinarse si incurrió en la omisión que se le atribuye o no.

Entonces, no le asiste la razón a la autoridad apelante respecto a que en la resolución sancionadora se expusieron los motivos por los que se llegó a la conclusión de que no se solventaron las acciones correctivas y preventiva a cargo de la incoada, pues de la resolución impugnada no se desprende la exposición de dichos aspectos.

En consecuencia, el concepto de apelación en estudio es **INFUNDADO**.

Finalmente, se procede al análisis del **segundo agravio** hecho valer, en el cual la autoridad inconforme arguye sustancialmente que la sentencia apelada es ilegal, al contravenir los principios de congruencia y exhaustividad, dado que la Sala Ordinaria Especializada resolvió declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas mejorando el cuarto concepto de nulidad planteado por la actora, puesto que analizó un argumento que no se hizo valer.

Agrega que lo anterior es así, ya que dicha Sala determinó que la resolución sancionadora de veintinueve de abril de dos mil veintidós es ilegal, al haberse sancionado a la hoy actora con base en el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** sin señalar cuándo se publicó dicho Manual en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que se transgredió el artículo 16 constitucional; no obstante, manifiesta la recurrente, tal aspecto no fue planteado por la actora.

El anterior agravio es **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, ya que si bien es cierto, la Sala Ordinaria Especializada analizó cuestiones que no fueron planteadas por la parte actora, también lo es que el pronunciamiento de dichos aspectos constituye una cuestión accesoria al motivo por el cual se determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que, aun cuando la Sala Ordinaria Especializada analizó cuestiones que no hizo valer expresamente la accionante, no es dable revocar el fallo apelado, al subsistir el motivo principal por el que se resolvió declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

En efecto, de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Ordinaria Especializada determinó que la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintidós es ilegal, al no estar

debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad transgredió el derecho de presunción de inocencia de la reprochada y el principio de tipicidad, al no haberse acreditado la falta que le fue imputada, en tanto que la hoy demandante acreditó haber proporcionado la información y documentación para la solventación de las acciones correctivas y preventiva derivadas de la auditoría interna DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC Asimismo, señaló que se advertía que la autoridad no precisó la fecha de publicación del Manual Administrativo cuyo incumplimiento le atribuye a la reprochada.

Sin embargo, este último aspecto fue analizado de forma accesoria al motivo principal por el que se determinó que no quedó acreditada la falta atribuida a la demandante.

Luego, al no demostrarse la ilegalidad de dicho pronunciamiento, subsiste el motivo principal por el que se determinó declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

De ahí que, en nada perjudique a la autoridad inconforme el hecho de que se hubiere aducido una cuestión diversa, cuando quedó plenamente demostrado que la resolución sancionadora carece de validez por no estar debidamente fundada y motivada; de ahí que, aun cuando es **FUNDADO** el agravio en estudio, este devenga en **INOPERANTE**.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por analogía, lo dispuesto en la jurisprudencia VI.3o.A. J/18, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1213, que indica:

"REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA. Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades."

Por lo antes expuesto, se **CONFIRMA** la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio **TE/I-9916/2022**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los numerales 1, 4, 10, 12, 13 y 17, fracción II de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en los preceptos 202, fracción V, 205, 207, 215, 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como en los dispositivos 91, fracción IV, 96, párrafo segundo, 102, fracción V, párrafo último, y 163 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de aplicación supletoria se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El primer agravio hecho valer por la autoridad apelante es **INFUNDADO** y el segundo agravio resultó **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, de acuerdo con las consideraciones legales que se precisan en el Considerando **CUARTO** de este fallo.

SEGUNDO. SE CONFIRMA la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio **TE/-9916/2022**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y con testimonio de la presente sentencia, devuélvase a la Sala Ordinaria Especializada el expediente del juicio de nulidad citado, y archívese el recurso de apelación **RAJ. 4508/2024**.

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, **quien votó en abstención y emite voto particular que se anexa al presente proyecto** e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Maestra Rebeca Gómez Martínez.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE. 9508/2023
JUICIO NÚMERO: TE/I-9916/2022
53

PRESIDENTA

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.
VOTO EN ABSTENCIÓN CON VOTO PARTICULAR

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.

LA LICENCIADA MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN **RAE. 9508/2023, DERIVADO DEL JUICIO TE/I-9916/2022**, DE FECHA **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El primer agravio hecho valer por la autoridad apelante es **INFUNDADO** y el segundo agravio resultó **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, de acuerdo con las consideraciones legales que se precisan en el Considerando CUARTO de este fallo. SEGUNDO. SE CONFIRMA la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio TE/I-9916/2022. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, y con testimonio de la presente sentencia, devuélvase a la Sala Ordinaria Especializada el expediente del juicio de nulidad citado, y archívese el recurso de apelación RAJ. 4508/2024."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE. 9508/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-9916/2022

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA
MAGISTRADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.**

VOTO PARTICULAR

Que emite la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, 10 y 12 de la Ley de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que no se comparte la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sección, por lo que me aparto de su criterio en los siguientes términos:

Según el razonamiento jurídico de la mayoría, en los asuntos en el que el servidor público fue sancionado por una falta administrativa **no grave**, y acudió al Juicio de Nulidad del cual conoció la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en contra de la sentencia que se dicte sí procede el Recurso de Apelación en término del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La anterior justipreciación no se comparte por los siguientes motivos:

Considero que en contra de la sentencias que dicta la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en tratándose de faltas **no graves**, no procede el recurso de apelación en términos de los artículos **116 y 117** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho precepto sólo prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicten las "**salas ordinarias jurisdiccionales**", primer requisito que no se colma pues nos

encontramos ante una sentencia dictada por una **"sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración"**, y ese mismo artículo 116 en relación con el 117 de la referida Ley de Justicia Administrativa, es claro al señalar que de dicho recurso debe conocer el **"Pleno Jurisdiccional"**, por lo que la procedencia y competencia del referido recurso de apelación no puede ser trasladada a la **"Sección Especializada de la Sala Superior"**.

Por otra parte, si nos remitimos a la ley especial de la materia, es decir, a los artículos **216 y 217** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tenemos que en la misma sólo se contempla el recurso de apelación (ante la Sección Especializada de la Sala Superior) para las **faltas graves** (en dónde este Tribunal actúa como autoridad sancionadora), no así para las **no graves** (en dónde quien sanciona es la autoridad administrativa y el Tribunal actúa como órgano de control de legalidad).

Por lo que, considero que se debe estar a lo previsto en la ley especial, es decir, es decir, a los artículos 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (que sólo contempla la apelación en tratándose de faltas graves), de pues no sería correcto que apliquemos un recurso de apelación previsto en una ley distinta (Ley de Justicia Administrativa), ya que al tratarse de controversias vinculadas con faltas administrativas se debe atender a lo dispuesto por la ley de la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su caso, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque aun remitiéndonos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de este Tribunal, en especial a lo dispuesto por su artículo 34, apartado B, fracción II, que prevé que si bien es cierto este Tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos de la Ciudad de México, esto siempre debe hacerse **en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la Ley General de Responsabilidades**, normatividad que,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9508/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/1-9916/2022

- 2 -

como ya se mencionó, no contemplan el recurso de apelación en casos de faltas no graves.

En consecuencia, conforme a la Ley local y General de Responsabilidades Administrativas, debemos considerar que el recurso de apelación únicamente está previsto para los casos de conductas graves, ampliar la procedencia de este recurso haciendo una mezcla con el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa desnaturaliza la instancia revisora y crea una confusión entre quién debe conocer del mismo, si el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal (así como el término que se tendría para interponerlo, pues ambas leyes señalan términos distintos).

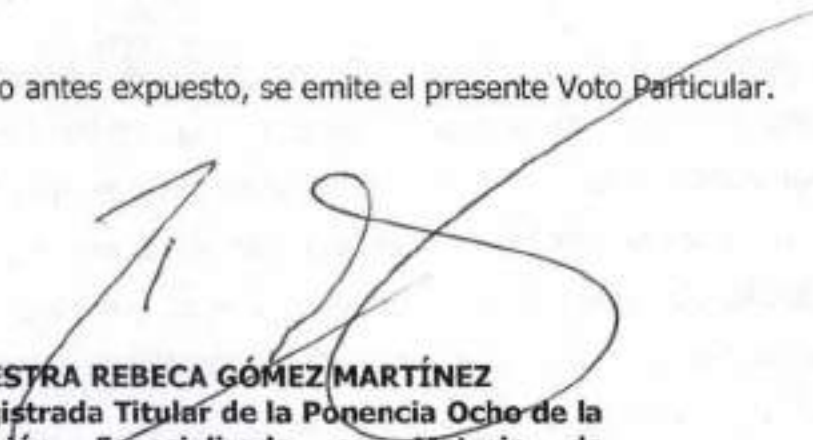
Por último, creo necesario retomar lo señalado por la Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, María del Pilar Bolaños Rebollo, en el voto particular emitido en el **D.A. 109/2013**: *"no debemos olvidar que la exclusividad de los recursos tiene una razón justificada -que no limita el acceso a la justicia-, pues, atendiendo a su diseño, funcionalidad y finalidad, buscan la posibilidad de impugnar y de que sean revisadas las decisiones motivo de impugnación, por un órgano superior de manera vertical. Luego, para que este propósito se cumpla en asuntos vinculados con **las conductas graves, es necesario interponer el recurso de apelación**; lo que no acontece con las conductas **NO** graves, pues dicho **propósito se cumple al someterse ala decisión de la sala especializada mediante el juicio de nulidad**; de lo contrario así lo habría señalado el legislador".*

Otros criterios

No obstante lo anterior, aun y cuando no se comparten los criterios, por estar estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa, se considera relevante mencionar que tanto el Vigésimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo **D.A. 405/2023**, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito en el **D.A. 125/2023**, El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **RA. 206/2023**, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **DA 736/2023**, han determinado que, en efecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sólo prevé el recurso de apelación en tratándose de faltas graves, pues es esos casos el Tribunal actúa como órgano sancionador. Que por otro lado, en tratándose de faltas no graves, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en ellas el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional de control de legalidad, y por lo tanto, en esos casos sí procede la apelación ordinaria jurisdiccional, pero **no ante la Sección Especializada**, la cual resulta **incompetente**, pues el órgano competente para conocer del Recurso de Apelación en casos de faltas no graves es el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior** de éste Tribunal.

Por lo antes expuesto, se emite el presente Voto Particular.



MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ
Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la
Sección Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas de la
Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México